



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto y fue subsanada el día 12 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término concedido para la misma.

Manizales, 17 de mayo de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00265-00
DEMANDANTE	Germán Pérez Cárdenas
DEMANDADO	Diana Marcela Hoyos Ruiz Héctor José Hoyos Urrea

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Germán Pérez Cárdenas, en contra de Diana Marcela Hoyos Ruiz y Hector José Hoyos Urrea.

I. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y en favor de la demandante.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P..

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto



en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores Diana Marcela Hoyos Ruiz y Héctor José Hoyos Urrea en favor del demandante Germán Pérez Cárdenas, por las sumas adeudadas de la letra de cambio para su cobro correspondiente a:

1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$4'000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio número LC-2117046895 presentada al cobro.

1.1. INTERESES DE PLAZO: La suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo respecto del capital insoluto de la letra de cambio LC-2117046895 causados desde el día 15 de septiembre de 2015 y hasta el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superfinanciera.

1.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio LC-2117046895, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: **RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Vásquez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.035.854.612 y tarjeta profesional 227.472 del C.S de la judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bea032e5957d6ca1f13efc6ad073ab8d14cb34a812551429d751c163e81448**

Documento generado en 18/05/2023 05:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>